

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE N°.: 11001334204620160023200
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES PARRA SÁNCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Agotado el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

1 ANTECEDENTES

1.1 La demanda

La señora María Mercedes Parra Sánchez, identificada con C.C. N°. 20.278.499 expedida Bogotá D.C., a través de apoderado, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., con el fin de que se hagan declaraciones y condenas que se indican en el siguiente apartado.

1.1.1 Pretensiones.

De la demanda se tienen las siguientes:

"1. Declarar la nulidad de la Resolución N°. RDP 047363 del 13 de noviembre de 2015, mediante la cual se niega la revisión de la reliquidación de la pensión con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

2. Declarar la nulidad de la Resolución N°. RDP 004229 del 03 de febrero de 2016, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación y se confirma la resolución recurrida.

3. Declarar que mi mandante tiene derecho a que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – U.G.P.P. –, le reconozca y pague la revisión de la liquidación de su pensión de jubilación con todos los factores que constituyen salario devengados en el último año de servicio.

4. Declarar que mi mandante tiene derecho a que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –U.G.P.P-, le reconozca y pague una pensión de jubilación en cuantía de \$354.172 a partir del 1 de julio de 1993...

5. Condenar a la demandada a que se le reconozcan y paguen en favor de mi mandante, la prestación solicitada.

6. Ordenar al ente demandado a que sobre la cuantía antes indicada, se practiquen los reajustes automáticos de la ley a que haya lugar, a partir de la fecha de adquisición del derecho.

7. Condenar a la demandada a pagar a favor de mi representado, las nuevas sumas, descontando lo ya pagado.

8. Ordenar a la Entidad demandada a que sobre las sumas que resulte condenada a pagar a mi prohijado, le reconozca y pague las cantidades necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, según lo ordena el art.187 de la Ley 1437 de 2011.

9. Imponer al ente demandado a cancelar en favor de mi mandante los intereses moratorios después del término citado, conforme lo prescribe el Art. 192 de la Ley 1437 de 2011.

10. Condenar en costas a la entidad demandada conforme con el Art. 188 del C.P.A.C.A."

1.1.2 Fundamento fáctico

La demanda se fundamenta en los hechos que a continuación se transcriben:

"1.- Mi mandante nació el 24 de septiembre de 1938, cumpliendo 55 años de edad el 24 de septiembre de 2003.

2.- Mi mandante fue pensionada mediante Resolución N°. 6094 del 8 de marzo de 1993, reconoció pensión (sic) en cuantía de \$186.647 efectiva a partir del 16 de Julio de 1993 condicionada al retiro definitivo del servicio.

3.- Cajanal mediante la resolución 44375 del 20 de Diciembre de 1993 reliquidó la pensión en cuantía de \$289.965 efectiva a partir del 1 de Julio de 1993.

4.- Mi mandante se retiró y se encuentra dentro del régimen de transición del Art. 36 de la ley 100 de 1993, por reunir los requisitos allí establecidos, consta en la resolución que le reconoció la pensión, al 1 de abril de 1994.

5.- Mi mandante mediante escrito del 17 de Julio de 2015 solicita la Reliquidación de la pensión.

6.- La U.G.P.P. mediante Resolución N°. RDP 047363 del 13 de Noviembre de 2015, niega la revisión de la liquidación de la pensión e Indexación de la primera mesada con el 75% de todos encuentran enlistados en el Decreto 1158 de 1994.

7.- Mediante la Resolución N°. 004229 del 03 de Febrero de 2016, se resolvió el recurso de apelación y confirmó la resolución recurrida.

8. La U.G.P.P. no tiene en cuenta que mi mandante por encontrarse amparado por el régimen de transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993 tiene derecho a que su prestación sea reconocida con el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

(...)"

1.1.3. Normas violadas.

De orden constitucional: Artículos 48 y 53 de la Constitución Política.

De orden Legal: Ley 33 y 62 de 1985, artículo 36 de la Ley 100 de 1993; Decreto 1045 de 1978 artículo 45, Decreto 691 de 1994.

1.1.4 Concepto de violación.

El apoderado de la parte demandante considera que el acto acusado incurrió en infracción a las normas en que debía fundarse, la entidad demandada no liquidó la pensión de la señora María Mercedes Parra Sánchez con todos los factores que constituyen SALARIO, como lo establece el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 y el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 e igualmente desconoció la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 04 de agosto de 2010. El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que las personas que se encuentren dentro del régimen de transición, tienen derecho a que se le aplique el régimen anterior, es decir, la ley 33 y 62 de 1985, norma que fue vulnerada, porque la demandada solamente le tuvo en

cuenta los factores salariales establecidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

1.2.1 Contestación de la demanda

La entidad demandada en memorial visible a folios 60-69, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda, para lo cual manifiesta, en síntesis, que de acuerdo con lo indicado por la Corte Constitucional el Ingreso Base de Liquidación no hace parte del régimen de transición y los factores salariales que se deben tener en cuenta para calcular el monto de la pensión son los contenidos en el Decreto 1158 de 1994. Para liquidar la pensión de la demandante se deben aplicar las reglas expresamente señaladas en los incisos 2º y 3º del artículo 36 de la Ley 100/93 (Edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen interior) pero el IBL (los 10 años o los que le hiciera falta) y factores taxativos (Decreto 1158/1994) los establecidos en la Ley 100/93

1.2.2 Audiencia Inicial

En audiencia inicial el Despacho adelantó todas las etapas procesales contenidas en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en tal sentido, decretó las pruebas que consideró necesarias para resolver la cuestión objeto de debate, y al no existir medios probatorios por practicar, decidió prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en consecuencia, adelantó la audiencia de alegaciones y Juzgamiento del artículo 182 ibídem.

1.2.3 Alegatos

Se presentaron audiencia de alegaciones y juzgamiento, así:

Parte demandante: Reiteró los argumentos de hecho o de derecho contenidos en la demanda. Solicitó se decrete la prescripción de los aportes por cuanto no fueron reclamados por la entidad demandada y su patrono.

Parte demandada: Reiteró los argumentos de derecho contenidos en la contestación de la demanda. Indicó que la demandante no es beneficiaria del régimen de transición que alega por cuanto aquel adquirió el status pensional con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Solicitó no condenar en costas a la entidad demandada.

El **Ministerio Público** guardó silencio en esta etapa procesal.

Cumplido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes,

2 CONSIDERACIONES.

2.1 Problema Jurídico

Como se determinó en la audiencia inicial al momento de fijar el litigio, el presente asunto se pretende establecer *“Si la señora María Mercedes Parra Sánchez, tiene o no derecho a que se ordene la reliquidación de su pensión de jubilación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 33 de 1985 y demás normas concordantes, esto es, con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengado en el último año servicios”*.

2.2 Hechos probados

Se demostraron en el proceso los hechos que a continuación se indican:

- A través de la Resolución N° 6094 de 08 de marzo de 1993¹, la Caja Nacional de Previsión, (Hoy U.G.P.P.), le reconoció a la señora María Mercedes Parra Sánchez una pensión de jubilación a partir del 16 de julio de 1991. En dicho acto administrativo, CAJANAL, liquidó la pensión de jubilación de la demandante con el promedio de lo devengado en el último año de servicios, pero no incluyó todos los factores salariales devengados por aquella en dicho periodo.
- El día 17 de julio de 2015², la accionante presentó derecho de petición ante la U.G.P.P., cuyo objeto era reliquidar su pensión de jubilación.

¹ Documento 11 de los antecedentes administrativos (CD obrante a folio 70 del expediente).

² Folio 2.

- Mediante resolución N°. RDP 047363 de 13 de noviembre de 2015³, la entidad demandada resolvió desfavorablemente la solicitud de la señora María Mercedes Parra Sánchez.
- Que inconforme con la decisión adoptada por la entidad demandada, la demandante interpuso recurso de apelación⁴.
- Que la entidad demandada, mediante resolución N°. RDP 004229 de 03 de febrero de 2016⁵, confirmó la decisión apelada, esto es, la resolución 047363 de 13 de noviembre de 2015.
- Que según consta en certificación emitida por la Coordinadora del Grupo de Gestión Humana Regional Bogotá – del ICBF, visible a folio 8 vuelto del expediente, la demandante, en el último año de servicios percibió los siguientes factores salariales: Asignación Básica, Prima de Antigüedad, Bonificación por Servicios Prestados, Prima de Navidad (Bonificación Diciembre), Prima de servicios (Bonificación Junio), Vacaciones y Prima de Vacaciones.

2.3 MARCO NORMATIVO.

De la reliquidación pensional – Régimen de transición.

La Ley 6 de 1945⁶ en su artículo 17 literal b) estableció en favor de los empleados y obreros nacionales el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, cuando aquellos hubieren cumplido más de 50 años de edad y 20 años de servicio continuo o discontinuo al servicio de entidades públicas. La cuantía de dicha prestación sería equivalente a las dos terceras partes de los sueldos o jornales devengados, sin que pudiese ser inferior a 30 pesos ni superior a 300.

Posteriormente, el artículo 4 de la Ley 4 de 1966⁷, *“Por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de*

³ Folios 11-12.

⁴ Folio 10.

⁵ Folios 14-15.

⁶ “Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo.”

⁷ **ARTICULO 4o.** A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.

jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones”, incrementó la cuantía de la pensión de jubilación, pasando del 66% (dos terceras partes) al 75% de los salarios devengados en el último año de servicio.

El Decreto 3135 de 1968, en su artículo 27 respecto de la pensión de jubilación dispuso:

“Art. 27.- El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio”

(...)” (Subraya y Negrita del despacho).

De la norma precitada, se evidencia, en primer lugar, que la edad de jubilación de los varones fue incrementada, estableciéndose en 55 años; mientras que las mujeres seguirían adquiriendo su derecho pensional a los 50 años de edad; y, en segundo lugar, que el tiempo de servicios y la cuantía pensional permanecieron iguales al régimen anterior, es decir, 20 años de servicios y 75% de los salarios devengados en el último año de servicio.

El Decreto 3135 de 1968 fue reglamentado por el Decreto 1848 de 1969, el cual respecto de la cuantía pensional precisó en su artículo 73, lo siguiente:

*“Artículo 73°.- Cuantía de la pensión. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los **salarios y primas de toda especie percibidas** en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados por la ley para tal fin. (Subrayado declarado nulo. Sentencia del 7 de junio de 1980 H.C. de E.). (Negrita del Despacho)”*

La precitada norma precisa que la cuantía de la pensión se calculará sobre el 75% de todos los salarios y primas devengados en el último año de servicios; sin embargo, no se estableció cuáles emolumentos constituían salario, razón por la cual, el legislador, a través del Decreto 1042 de 1978⁸, dispuso que son factores salariales además de la asignación básica y del trabajo suplementario, *“todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución directa por sus servicios”*⁹.

⁸ “Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.”.

⁹ Artículo 42°.- *De otros factores de salario.* Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

En concordancia con lo dispuesto, el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, estableció una lista de los factores salariales que se deben tener en cuenta para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación.

El tenor literal del artículo del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 es el siguiente:

“Artículo 45°.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c) Los dominicales y feriados;*
- d) Las horas extras;*
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f) La prima de navidad;*
- g) La bonificación por servicios prestados;*
- h) La prima de servicios;*
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;*
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;*
- k) La prima de vacaciones;*
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;*
- ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968.”*

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985¹⁰, se equiparó la edad de hombres y mujeres para efectos de jubilación (55 años), se unificaron los regímenes pensionales de los empleados oficiales de todos los niveles, y se consagraron unas excepciones en cuanto a su aplicación.

El artículo 1° de la Ley 33 de 1985, dispuso lo siguiente:

“Art. 1.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión le pague una pensión mensual vitalicia

Son factores de salario: a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica; d) El auxilio de transporte; e) El auxilio de alimentación; f) La prima de servicio; g) La bonificación por servicios prestados; h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión

¹⁰ “Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público.”

de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

....

Parágrafo 2°: Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

Parágrafo 3°. En todo caso, los empleados oficiales que a la fecha de la vigencia de esta ley, hayan cumplido los requisitos para obtener la pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta ley. (Negrita y Subrayado fuera del texto original).

Igualmente, en su artículo 3°, modificado por el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, estableció la forma como se liquidaría la pensión de jubilación, así:

“Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

“Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

“En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”.

De conformidad con lo expuesto, se infiere que la Ley 33 de 1985 contenía el régimen pensional aplicable al sector público sin distinción alguna; salvo en los siguientes eventos: 1) Cuando se ejercieran actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, y aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones. 2) Cuando a la fecha de entrar vigencia de dicha ley, los empleados oficiales hayan cumplido 15 años de servicio, a quienes se les aplicarán las disposiciones que regían con anterioridad, y 3) Cuando los empleados oficiales que a la fecha de la vigencia de la Ley, hayan

cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, quienes se continuarán rigiéndose por las normas anteriores.

Ahora bien, la jurisprudencia tanto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca como del Consejo de Estado, ha determinado que la naturaleza del listado contenido en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, es de carácter enunciativo, pues se debe entender como salario, todo lo que devenga el trabajador de manera periódica y permanente y que tenga como finalidad retribuir el servicio prestado por el trabajador (funcionario público).

La Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación^{11[1]} señaló que en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades, progresividad y favorabilidad en materia laboral, “... la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.”

Y agrego:

“... Así, si bien es cierto que, la norma aplicable al presente caso es la Ley 33 modificada por la Ley 62 de 1985 y no el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, también lo es que, ambas disposiciones tienen como finalidad establecer la forma como debe liquidarse la pensión de jubilación, por lo cual, teniendo en cuenta los principios, derechos y deberes consagrados por la Constitución Política en materia laboral, es válido otorgar a ambos preceptos normativos alcances similares en lo que respecta al ingreso base de liquidación pensional.

*“... Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los **factores que constituyen salario**, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera*

^{11[1]} Sent. del 4 de agosto de 2010. Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09). C.P.: Victor Hernando Alvarado Ardila. En dicha providencia salvó voto el Consejero que actúa como ponente en el caso de autos, considerando, en síntesis, que la aplicación taxativa del listado que el legislador previó el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 (modificadorio del art. 3 de la Ley 33 del mismo año) no vulnera ninguno de los principios a que hace mención el fallo y que igualmente desde tiempo atrás la jurisprudencia de la Sección se ha pronunciado a favor de la taxatividad de las normas que prevén los factores para efectos pensionales.

de los enunciados que sólo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando” (resaltado propio del texto).

Conforme a lo probado en el informativo se tiene que la actora laboró al servicio del Estado desde 22 de mayo de 1969 hasta el 30 de junio de 1993. Es decir que al momento de entrar a regir el sistema pensional de la Ley 100 (abril 1º/94) ya contaba con pensión reconocida por Resolución N° 6094 de 08 de marzo de 1993¹², por la Caja Nacional de Previsión, (Hoy U.G.P.P.), a partir del 16 de julio de 1991.

Conforme a lo anterior, el artículo 11 original de la ley 100 de 1993 respecto del campo de aplicación del Sistema General de Pensiones señaló lo siguiente:

“Artículo 11. Campo de aplicación. El Sistema General de Pensiones, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general.

Para efectos de este artículo se respetarán y por tanto mantendrán su vigencia los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores o convención colectiva del trabajo.

Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y de que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes”. (subrayas fuera del texto)

La anterior norma fue modificada por el art. 1º de la Ley 797 de 2003, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1o. El artículo 11 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 11. Campo de aplicación. El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.

¹² Documento 11 de los antecedentes administrativos (CD obrante a folio 70 del expediente).

Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes.” (subrayas fuera del texto)

Lo que implica que la Ley 100 de 1993, que instauró un Sistema de Seguridad Social se expidió conservando y respetando, todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media como ocurre en el caso en estudio, de suerte que sus normas no modifican situaciones jurídicas consolidadas al amparo de la anterior legislación.

Ahora bien, en lo referente a la aplicación de la Ley 33 de 1985, el Consejo de Estado, Sección Segunda, a partir del análisis de la naturaleza jurídica de la pensión de jubilación y los principios de progresividad y favorabilidad en materia laboral, estableció expresamente que:

“De acuerdo con el anterior marco interpretativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

[...]

Con base en lo anteriormente expuesto, en el caso concreto el actor tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios y que la entidad accionada no tuvo en cuenta al liquidar su prestación”¹³ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

3. CASO CONCRETO

De lo demostrado en el proceso, se tiene que la señora María Mercedes Parra Sánchez, nació el **24 de septiembre de 1938**, según consta en copia de cédula de ciudadanía obrante a folio 4 del expediente. Igualmente, consta del análisis de los

¹³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).- Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09). Actor: LUIS MARIO VELANDIA. Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

documentos obrantes en el expediente, que la accionante se desempeñó en el sector público durante más de 20 años, por ello, la U.G.P.P. le reconoció la pensión de jubilación, como en efecto se verifica de la revisión de la Resolución N°. 6094 de 08 de marzo de 1993 siendo reliquidada por retiro del servicio mediante Resolución 44375 de 20 de diciembre de 1993.

Se observa que la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL -, mediante la Resolución N°. 6094 de 08 de marzo de 1993, liquidó la pensión de jubilación a la señora María Mercedes Parra Sánchez, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1966 (por aplicación del régimen de transición contenido en el inciso 1º del Parágrafo 2º del Artículo 1º de la Ley 33 de 1985); esto es, con el promedio de lo devengado en el último año de servicios; sin embargo, para calcular el IBL solo tuvo en cuenta como factores salariales el Sueldo o Asignación Básica, la Bonificación por Servicios y la Prima de Antigüedad, omitiendo la inclusión de los demás factores aplicables a dicho régimen, en virtud de la aparente taxatividad de los factores salariales contenidos en las Leyes 33 y 62 de 1985.

Teniendo en cuenta las pruebas allegadas al expediente, se acreditó que al 1o de abril de 1994 -fecha en que entró en vigencia el sistema general de pensiones en el nivel nacional- la actora tenía reconocida su pensión de jubilación por haber adquirido estatus pensional, razón por la que el debate respecto del régimen de transición originado en la interpretación del artículo 36 de la ley 100 de 1993 no tiene cabida pues su situación se rige por la normativa vigente para la fecha de consolidación del estatus.

Del certificado de sueldos expedido por Coordinadora del Grupo de Gestión Humana del ICBF, visible a folio 8 vuelto del expediente, la accionante, en el último año de servicios percibió los siguientes factores salariales: Asignación Básica, Prima de Antigüedad, Bonificación por Servicios Prestados, Prima de Navidad (Bonificación Diciembre), Prima de servicios (Bonificación Junio), Vacaciones y Prima de Vacaciones.

Así las cosas, observa el Despacho que la entidad demandada vulneró el ordenamiento jurídico, toda vez que no incluyó en la liquidación pensional todos los factores salariales devengados por la señora María Mercedes Parra Sánchez en el último año de servicios, por lo tanto, le asiste el derecho a que se le reliquide su

pensión de jubilación incluyendo todos los factores devengados por aquella durante el año anterior al retiro definitivo del servicio.

Sobre el punto en comento debe precisar el despacho que a la demandante le era aplicable el régimen pensional previsto en la Ley 4ª de 1966 concordante con lo dispuesto en el Decreto 3135 de 1968, por ello, respecto de los factores salariales, lo procedente era aplicar los contenidos en el artículo 45 Decreto 1045 de 1978, entre los cuales, de manera taxativa, se encuentran las primas de servicios, de navidad y de vacaciones, las cuales no fueron incluidas como partidas computables para liquidar la pensión de jubilación de la demandante, lo que permite inferir, una evidente trasgresión al ordenamiento normativo por parte de la entidad demandada.

Así, si bien es cierto que, la norma aplicable al presente caso es el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y no la Ley 33 modificada por la Ley 62 de 1985, también lo es que, ambas disposiciones tienen como finalidad establecer la forma como debe liquidarse la pensión de jubilación, por lo cual, teniendo en cuenta los principios, derechos y deberes consagrados por la Constitución Política en materia laboral, es válido otorgar a ambos preceptos normativos alcances similares en lo que respecta al ingreso base de liquidación pensional.

*“... Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los **factores que constituyen salario**, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que sólo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando. ...”¹⁴*

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).- Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09). Actor: LUIS MARIO VELANDIA. Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Por lo anterior, se hace necesario actualizar el promedio de lo devengado en el último año de servicios, para impedir que la demandante se vea obligada a percibir una pensión devaluada¹⁵, por lo que en este caso, se ordenará a la entidad demandada a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora María Mercedes Parra Sánchez, la cual deberá realizarse con **el 75 % de todos los factores salariales devengados durante en el último año de servicios.**

Respecto de los factores salariales de “Bonificación por Servicios, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones y Prima de Navidad”, el Despacho acoge la tesis del Consejo de Estado, en la que establece lo siguiente:

“(...) La estimación de la bonificación por servicios al momento del cálculo de la pensión debe hacerse en una doceava parte y no sobre el 100% del valor percibido por ese concepto en consideración a que su pago se hace de manera anual y la mesada pensional se calcula con la proporción mensual de “todos los factores salariales devengados en el último año”. (...)”¹⁶.

“(...) y precisando que la prima de navidad y prima de vacaciones debe incluirse en su doceava parte, comoquiera que se causan anualmente y cuando la norma habla del promedio devengado, se refiere al salario mensual (...)”

Se advierte, que respecto al valor denominado “sueldo vacaciones” como factor salarial, este Juzgador considera necesario precisar que este no constituye factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales, en razón a que se causa no como retribución del servicio, sino como pago de los días a los cuales tiene derecho a descanso anual, por tal razón, no es viable acceder a la inclusión del sueldo de vacaciones como factor salarial a efectos de liquidar la pensión de la demandante. Al respecto el Consejo de Estado¹⁷ precisó:

“...no es posible incluir la indemnización de vacaciones, toda vez que estas no son salario ni prestación, sino que corresponden a un descanso remunerado para el trabajador, por lo cual, no es posible computarlas para fines pensionales. En efecto, esta Corporación ha precisado que la compensación monetaria, que se otorga al trabajador cuando no disfruta de sus vacaciones, no puede servir de base salarial para liquidar la pensión de jubilación”.

¹⁵ Según el artículo 53 de la Constitución Política, el derecho a la movilidad salarial es un principio mínimo fundamental que se erige como pilar del Estado Social de Derecho, dicho derecho se inspira en el carácter sinalagmático y conmutativo de las relaciones laborales, entre las cuales debe existir una equivalencia entre los deberes y obligaciones, entre el servicio y su remuneración.

¹⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez (E), sentencia de 27 de febrero de 2014, Radicación número: 17001-23-31-000-2010-00405-01(1896-13), Actor: Gloria Cecilia Patiño Gutiérrez, Demandado: Caja Nacional de Previsión Social.

¹⁷ Consejo de Estado. sala de lo contencioso administrativo, sección segunda. sentencia de 14 de septiembre de 2011, magistrado ponente doctor Victor Hernando Alvarado Ardila, expediente 25000232500020100003101, número interno 0899-2011.

De otra parte, es de precisar que el Despacho no encuentra prueba alguna de que los factores salariales sobre los que se ordenó reliquidar la pensión se efectuaron los aportes en pensiones, motivo por el cual deberá la entidad accionada en el evento de no haberlo hecho, al momento de efectuar la reliquidación respectiva, realizar el descuento sobre los emolumentos que se ordenan reconocer mediante esta providencia.

En relación con las deducciones, ha sostenido el Consejo de Estado¹⁸ que “... *en el evento de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, la Caja deberá realizar las compensaciones a que haya lugar al momento de pagar las mesadas correspondientes.*”

Así las cosas, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. -, deberá al momento de efectuar el pago, hacer las respectivas compensaciones sobre los factores salariales que son objeto de reconocimiento en la presente providencia.

Sobre la deducción de aportes, la parte demandante en los alegatos de conclusión solicitó se decrete la prescripción trienal de los mismos. Igualmente, señala que no es posible ordenar el pago de aportes pensionales sobre dichos aportes, por cuanto, el empleador es el encargado de efectuar las deducciones a pensiones, y no el trabajador, por ello, a este último no se le puede imputar una omisión que no le es atribuible.

Al respecto, debe señalar este juzgador que lo solicitado por la parte demandante, en sí mismo constituye una nueva pretensión, sobre la cual la entidad demandada no tuvo la oportunidad para pronunciarse ni en sede administrativa ni en sede judicial, razón por la cual, no es posible acceder a la misma, pues de así hacerlo se estaría vulnerando la congruencia que debe existir entre la demanda en sus hechos y pretensiones con la sentencia, así como también, el derecho de defensa de la entidad demanda.

Por otro lado, y en gracia de discusión, se tiene que la sentencia aquí proferida frente a la entidad demandada, y respecto de los descuentos por aportes sobre los

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Alberto Arango Mantilla, sentencia del 29 de mayo de 2003, rad: 2009-2990-01(4471-02)

nuevos factores tiene el carácter de declarativa, por ello, los derechos que de allí se deriven solo prescribirán con posterioridad a la sentencia, siempre que se cumplan los supuestos normativos para que dicha figura opere, y no como lo pretende la parte demandante, en forma retroactiva a la sentencia.

Si bien es cierto, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento normativo, al empleador le corresponde descontar el valor de los aportes a pensión del salario devengado por el trabajador, a fin de efectuar la cotización o el pago los mismos, también lo es, que para la época, los aportes debían ceñirse a los factores salariales taxativamente señalados en las leyes vigentes, esto es, las Leyes 33 y 62 de 1985, las cuales no contemplaban como tal, la primas de servicios, navidad y vacaciones, por tanto, al empleador (ICBF) le era imposible efectuar descuentos sobre factores que a la luz de la normatividad vigente no eran objeto de deducción.

Finalmente, en lo atinente a la aplicación del precedente contenido en la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015, emanada de la Corte Constitucional¹⁹, considera este juzgador, que aquel resulta inaplicable para el presente asunto, pues en dicha sentencia se hace referencia a la interpretación correcta que debe darse al régimen de transición contenido en la Ley 100 de 1993, el cual se reitera, no le era ni le fue aplicado a la demandante, toda vez que su situación jurídica pensional, se consolidó con anterioridad a la expedición de dicha ley, por ende, la pensión de la demandante estaba regulada por el régimen previsto en la Ley 4ª de 1966 y demás normas concordantes.

Por las razones que anteceden, y al haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos acusados, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.-, pagará a la demandante la diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por Pensión de Jubilación, ajustadas, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \quad X \quad \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-230 de 29 de abril de 2015, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Exp. N° T-3.3558.256.

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la accionante de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la acusación de cada uno de ellos.

Prescripción

Sea lo primero indicar que la prescripción es una sanción procesal a la inactividad de la parte interesada, respecto del reconocimiento del derecho pretendido.

Ahora bien, por regla general, las pensiones son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio; sin embargo, dicha figura procesal opera sobre las **mesadas pensionales o reliquidación de las mismas**, que no se hubiesen reclamado en tiempo. Al respecto, el Decreto 3135 en su artículo 41, dispone:

“Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

Igualmente, el artículo 102 del Decreto 1868 de 1969, respecto el término de prescripción dispone:

“Artículo 102º.- Prescripción de acciones.

- 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*
- 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”*

Atendiendo lo dispuesto en las normas precitadas, se tiene que en el presente caso, la prescripción se interrumpió con la reclamación presentada por la señora María Mercedes Parra Sánchez ante la entidad demandada el **17 de julio de 2015** (folio 2), lo que quiere decir, que a la luz de la norma transcrita, las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al **17 de julio de 2012**, se encuentran prescritas.

Condena en costas.

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de “decidir, mandar, proveer”, es decir, que lo previsto por el legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.

La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar de manera consecuencial en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

Ha precisado el Honorable Consejo de Estado en diversas decisiones de distintas Secciones²⁰ la improcedencia de la condena en costas si no se supera la valoración mínima o juicio de ponderación subjetiva de la conducta procesal asumida por las partes y la comprobación de su causación. Señala que con la adopción del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el legislador abandonó de manera parcial el criterio subjetivo que venía imperando en este tipo de asuntos para dar paso, según se advierte en el artículo

²⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección “B”, Consejero Ponente: Cesar Palomino Cortes, Bogotá, D.C., sentencia de 28 de octubre de 2016, radicación número: 70001-23-33-000-2013-00213-01(3649-14). Actor: Manuel Wadis Rodríguez Jiménez. Demandado: UGPP.

* Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D. C., providencia de 3 de noviembre de 2016, Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01959-01(2655-14). Actor: Teresa Elena Sánchez Bermúdez. Demandado: COLPENSIONES.

* Subsección “B” Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Bogotá, D. C., sentencia de 19 de enero de 2017, Radicación número: 27001-23-33-000-2014-00040-01(4693-14). Actor: Ana Orfilia palacios de Mosquera, Demandado: UGPP.

* Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00110-01(20429). Actor: Cooperativa de Consumo. Demandado: Municipio de Medellín.

188 ibídem, a la valoración objetiva frente a la imposición, liquidación y ejecución de las costas procesales.

Corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Luego de ello, si hay lugar a imposición, el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Ello implica que disponer en la sentencia sobre la condena en costas no presupone su causación *per-se* contra la parte que pierda el litigio y solo, en caso de que estas sean impuestas, se acudirá a las normas generales del procedimiento para su liquidación y ejecución:

Así las cosas, en el presente caso, frente al resultado adverso a los intereses de la parte vencida, se tiene que el derecho a la defensa ejercido por la demandada estuvo orientado a la protección del acto acusado, el cual estaba revestido de presunción de legalidad.

De igual forma, en lo que respecta a la actividad judicial propiamente dicha, no se observa que la parte vencida haya empleado maniobras temerarias o dilatorias en la defensa de sus intereses, razón suficiente para abstenerse de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: DECLARAR la **NULIDAD** de la Resoluciones Nos. RDP 047363 del 13 de noviembre de 2015 y RDP004229 de 03 de febrero de 2016, proferidas por la

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P -, por medio de las cuales se le negó la reliquidación de la pensión de vejez a la señora **MARÍA MERCEDES PARRA SÁNCHEZ**, identificada con C.C. N°. 20.278.499 expedida Bogotá D.C., conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P -, a:

- a) **Efectuar una nueva liquidación** de la pensión de jubilación por aportes que percibe la señora **MARÍA MERCEDES PARRA SÁNCHEZ**, identificada con C.C. N°. 20.278.499 expedida Bogotá D.C., con el 75% de todos los factores salariales que aquella devengó en el último año de servicios (01 de julio de 1992 – 30 de junio de 1992), a saber: Sueldo, Prima de Antigüedad, Prima de Vacaciones (1/12), Bonificación por Servicios (1/12), Prima de Navidad o bonificación diciembre (1/12) y Prima de Servicios o bonificación junio (1/12), de conformidad con lo señalado en la parte motiva.
- b) **PÁGUESE** a la señora **MARÍA MERCEDES PARRA SÁNCHEZ**, identificada con C.C. N°. 20.278.499 expedida Bogotá D.C., las diferencias que resulten entre lo pagado por la entidad y la nueva reliquidación ordenada en esta sentencia a partir del **01 de julio de 1993**. Las diferencias que resulten se ajustaran de conformidad con la formula ya señalada.
- c) Declarar probada la excepción de prescripción, por tanto, las diferencias causadas en favor de la demandante con anterioridad al **17 de julio de 2012** se encuentran prescritas
- d) En caso de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, deberá efectuar los descuentos correspondientes por razón de los aportes no efectuados debidamente indexados al momento de pagar las mesadas correspondientes.

CUARTO: Se ORDENA dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: No hay lugar a la condena en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez